

INDICE

<b>INTRODUCCIÓN DE ENAC.....</b>	<b>1</b>
<b>1. ALCANCE .....</b>	<b>2</b>
<b>2. NORMAS Y OTROS DOCUMENTOS DE REFERENCIA .....</b>	<b>2</b>
<b>3. DEFINICIONES.....</b>	<b>2</b>
<b>4. REQUISITOS PARA LOS VERIFICADORES MEDIOAMBIENTALES .....</b>	<b>3</b>
4.1. Verificador medioambiental.....	3
4.1.1. Requisitos generales .....	3
4.1.2. Organización .....	3
4.1.3. Sistema de gestión.....	3
4.1.4. Condiciones para la validación de la declaración medioambiental.....	4
4.2. Personal del verificador medioambiental .....	4
4.3. Actividades distintas a Verificación y Validación.....	6
<b>5. REQUISITOS PARA LA VERIFICACIÓN .....</b>	<b>8</b>
5.1. General .....	8
5.2. Requisitos para la verificación del proceso de identificación y evaluación de aspectos ambientales significativos .....	12
5.3. Verificación de la conformidad con la legislación .....	13
5.4. Verificación del comportamiento medioambiental .....	14
5.5. Verificación de la implicación de los trabajadores .....	14
5.6. Verificación de las comunicaciones mantenidas con partes interesadas .....	15
5.7. Validación de la declaración .....	15
5.8. Método para la verificación .....	17
5.9. Periodicidad de la verificación.....	19
<b>6. INFORME DE EVALUACIÓN .....</b>	<b>20</b>

ANEXO I: ACTIVIDADES REALES DE LA ORGANIZACIÓN SOLICITANTE Y CÓDIGOS NACE

ANEXO II: DIRETRICES PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO LEGAL EN EL REGLAMENTO EMAS (ANEXO II. B.4)

ANEXO III: DECLARACIÓN DEL VERIFICADOR MEDIOAMBIENTAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 7 DE EMAS III

---

**INTRODUCCIÓN DE ENAC**

El presente documento, recoge los criterios generales que deben cumplir las Organizaciones que deseen ser acreditadas por **ENAC** como verificadores medioambientales conforme a lo indicado en el Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 modificado por el Reglamento (UE) 2017/1505 de la Comisión de 28 de agosto de 2017 (en adelante “el Reglamento”).

Este documento se basa en lo indicado en el Reglamento y especialmente en el contenido del capítulo V, “Verificadores medioambientales” y capítulo VI “Organismos de acreditación y autorización” si bien se han identificado, además, funciones, atribuciones y responsabilidades de los verificadores referenciadas en otras partes del Reglamento que impliquen competencias específicas.

**Se recoge en negrita aquella parte del texto del Reglamento que se refiere a las actividades y funciones del Verificador Medioambiental, bien en forma de requisito concreto para los verificadores medioambientales, bien como una función que requiera una competencia técnica a desarrollar.**

*Las Directrices cuando, se ofrecen, aparecen intercaladas y para una referencia más fácil se identifican con la letra D y en letra cursiva. Las Directrices constituyen comentarios, explicaciones y detalles de aplicación que ayuden a comprender los requisitos del Reglamento y la forma en que ENAC los entiende y aplica.*

Este documento se ha elaborado en el seno del Comité Técnico Asesor de Verificadores Medioambientales en el que están representados los Organismos Competentes y el resto de partes interesadas en el proceso de acreditación de Verificadores Medioambientales.

## **1. ALCANCE**

Este documento establece los requisitos generales que deben cumplir las entidades que realizan la verificación medioambiental y la validación de la declaración medioambiental, en el marco de lo establecido por el Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 modificado por el Reglamento (UE) 2017/1505 de la Comisión de 28 de agosto de 2017 si desean ser acreditados por ENAC para tales funciones.

## **2. NORMAS Y OTROS DOCUMENTOS DE REFERENCIA**

La legislación de aplicación a cualquier nivel (Reglamentos, Decisiones y Recomendaciones de la Comisión), se encuentra actualizada en la web oficial del “EMAS HelpDesk”:

[http://ec.europa.eu/environment/emas/documents/legislative\\_en.htm](http://ec.europa.eu/environment/emas/documents/legislative_en.htm)

## **3. DEFINICIONES**

Son de aplicación todas las definiciones contenidas en el Artículo 2 del Reglamento, además de las siguientes:

*Entidad de certificación:*

Entidad de tercera parte que evalúa y certifica el sistema de gestión medioambiental de las organizaciones con respecto a las normas sobre sistemas de gestión medioambiental publicadas y cualquier otra documentación adicional requerida en el marco de dicho sistema.

*Documento de certificación o certificado:*

Documento en el que se indica que el sistema de gestión medioambiental de una organización cumple las normas sobre los sistemas de gestión medioambiental publicadas y cualquier otra documentación complementaria requerida en el marco de dicho sistema.

*Certificado acreditado:*

Certificado emitido por una entidad de certificación de acuerdo con las condiciones de su acreditación y que ostenta la marca de acreditación o referencia a la condición de acreditado.

## 4. REQUISITOS PARA LOS VERIFICADORES MEDIOAMBIENTALES

### 4.1. Verificador medioambiental

#### 4.1.1. Requisitos generales

*D 4.1.1 El verificador medioambiental debe disponer de un sistema de gestión y una organización conformes con los criterios aplicables de ISO/IEC 17021-1 para certificar sistemas de gestión medioambiental conforme a ISO 14001:2015.*

*NOTA 1: Entre las funciones y responsabilidades del verificador medioambiental está la de evaluar la conformidad del sistema de gestión de la organización con los requisitos del anexo II del Reglamento (texto de la sección 4 a la 10 de la norma EN ISO 14001:2015). Los organismos de acreditación firmantes del Acuerdo multilateral de EA para este tipo de certificación han admitido como único conjunto de criterios de competencia técnica los contenidos en la norma ISO/IEC 17021-1 complementada con las directrices de IAF al respecto.*

#### 4.1.2. Organización

**(Art. 20, apartados 4 y 5, Requisitos aplicables a los verificadores medioambientales)**

4. El verificador medioambiental será un tercero externo y actuará de forma independiente, en particular con independencia del auditor o consultor de la organización, imparcial y objetiva.

5. El verificador medioambiental garantizará que es independiente de cualesquiera presiones comerciales, financieras o de otro tipo que pudieran influir en su juicio o poner en peligro la confianza en su independencia de criterio e integridad en relación con las actividades de verificación. El verificador medioambiental garantizará que cumple cualesquiera normas aplicables al respecto.

*D 4.1.2 Los requisitos de este punto se dan por satisfechos cuando exista conformidad con el punto 5.2 de ISO/IEC 17021-1.*

#### 4.1.3. Sistema de gestión

**(Art. 20, apartados 6 y 7, Requisitos aplicables a los verificadores medioambientales)**

6. El verificador medioambiental dispondrá de métodos y procedimientos documentados, como, por ejemplo, mecanismos de control de calidad y disposiciones sobre confidencialidad, para cumplir los requisitos de verificación y validación del presente Reglamento.

7. Si una organización actúa como verificador medioambiental, tendrá un organigrama en que se detallen las estructuras y responsabilidades dentro de la organización y una declaración de su estatuto jurídico, propietarios y fuentes de financiación.

Ese organigrama se comunicará previa solicitud.

*D 4.1.3 Los requisitos de este punto se dan por satisfechos cuando exista conformidad con la cláusula 10 de ISO/IEC 17021-1 siempre que estos se hayan hecho extensivos a las actividades como verificador medioambiental.*

#### **4.1.4. Condiciones para la validación de la declaración medioambiental**

*D 4.1.4 Cuando en las organizaciones registradas se produzcan cambios que afecten a la actividad o al funcionamiento de la organización y por tanto tengan repercusiones sobre su comportamiento ambiental el verificador se asegurará que la siguiente actualización de la declaración refleje fehacientemente dichos cambios.*

*D 4.1.5 El verificador medioambiental debe establecer y mantener procedimientos para informar al Organismo Competente, bajo demanda, de los temas que aquel le solicite con objeto de adoptar decisiones relativas a la concesión, denegación, suspensión o cancelación de la inscripción en el registro de organizaciones.*

*D 4.1.6 El verificador debe establecer y mantener procedimientos para la notificación y verificación, cuando sean contratados para llevar a cabo verificaciones medioambientales en estados miembros distintos a aquel en el que fueron acreditados. Dichos procedimientos deben contemplar específicamente cómo el verificador asegura la competencia de su equipo verificador en lo relativo a los conocimientos de legislación medioambiental del estado al que se desplace y del idioma en el que se vaya a llevar a cabo la verificación.*

#### **4.2. Personal del verificador medioambiental**

**NOTA 2:** *La figura del experto técnico de ISO/IEC 17021-1 no tiene reflejo en el Reglamento. El personal evaluador del verificador debe cumplir la totalidad de los requisitos de ISO/IEC 17021-2 para auditor de sistemas de gestión medioambiental además de los requisitos adicionales establecidos en estos criterios de acreditación.*

**(Art. 20, apartado 2, Requisitos aplicables a los verificadores medioambientales)**

**El verificador medioambiental aportará al organismo de acreditación o autorización las pruebas oportunas de sus competencias, incluidos los conocimientos, experiencia y capacidades técnicas en el ámbito de la acreditación o autorización solicitada y en las siguientes áreas:**

- a) el presente Reglamento;**
- b) el funcionamiento general de los sistemas de gestión medioambiental;**
- c) los documentos de referencia sectoriales pertinentes publicados por la Comisión con arreglo al artículo 46 sobre la aplicación del presente Reglamento;**
- d) los requisitos legales, reglamentarios y administrativos pertinentes a la actividad objeto de la verificación y validación;**
- e) los aspectos e impactos medioambientales, incluida la dimensión medioambiental del desarrollo sostenible;**
- f) los aspectos técnicos, relativos a los problemas medioambientales, de la actividad sujeta a verificación y validación;**

- g) el funcionamiento general de la actividad objeto de verificación y validación, con objeto de determinar la adecuación del sistema de gestión en relación con la interacción con el medioambiente de la organización y sus productos, servicios y operaciones, incluido, como mínimo, lo siguiente:
- i) las tecnologías empleadas por la organización,
  - ii) la terminología y las herramientas utilizadas en las actividades,
  - iii) las actividades operativas y las características de su interacción con el medio ambiente,
  - iv) las metodologías de evaluación de los aspectos medioambientales significativos,
  - v) las tecnologías de control y mitigación de la contaminación;
- h) los requisitos y la metodología de la auditoría medioambiental, incluidos la capacidad de realizar auditorías eficaces de verificación de un sistema de gestión medioambiental, el establecimiento de conclusiones y resultados adecuados de una auditoría y la preparación y presentación de informes de auditoría, tanto verbalmente como por escrito, para dejar constancia clara de la auditoría de verificación;
- i) las auditorías de información, la declaración medioambiental y la declaración medioambiental actualizada en relación con la gestión, almacenamiento y tratamiento de datos, su presentación por escrito y mediante gráficos, así como para la apreciación de posibles errores en los datos y la utilización de hipótesis y estimaciones;
- j) la dimensión medioambiental de productos y servicios, incluidos los aspectos y el comportamiento medioambientales durante y después de su uso y la integridad de los datos proporcionados para la toma de decisiones en materia medioambiental.

*D 4.2.1 El conocimiento requerido del Reglamento debe haber sido adquirido a través de un proceso que incluya, necesariamente, aprendizaje práctico, es decir, observación de la actuación de un verificador así como actuación tutelada previa a su cualificación definitiva.*

*D 4.2.2 Todos los miembros del equipo evaluador que intervengan en cualquiera de las etapas de un proceso de verificación deberían cumplir con la totalidad de las competencias mencionadas en el artículo 20 apartado 2 del Reglamento, excepto el f). No obstante si algún miembro de dichos equipos no diera cumplimiento a los requisitos de los puntos a) y j) estas personas únicamente podrán intervenir en actividades destinadas a establecer conformidad con los requisitos del Anexo II (sistema de gestión medioambiental, sección 4 a la 10 de la norma EN ISO 14001:2015).*

*D 4.2.3. El conocimiento de los sectores de actividad de las organizaciones solicitantes de registro implica al menos el conocimiento de:*

- aspectos e impactos ambientales típicos del sector,
- parámetros representativos (y documentos de referencia sectoriales, si existen) del comportamiento medioambiental,
- partes interesadas específicas del sector y sus demandas de información medioambiental habituales así como los problemas medioambientales conocidos de los distintos sectores,
- las demandas concretas para un sistema de gestión medioambiental adecuado para el sector.

*Por ello no es probable que los requisitos de cualificación sectorial para los verificadores sean aceptables, si no exigen experiencia profesional directa o experiencia en asesoría técnica medioambiental en el sector de actividad. Entendiéndose como tales:*

- *Experiencia directa en el sector: No toda es válida. Solo se considera apropiada aquella desarrollada en puestos técnicos medioambientales. Se contabilizará el tiempo neto.*
- *Asesoría técnica. Realización efectiva de tal (no serán contabilizables las tareas de apoyo o dirección). Únicamente aporta conocimientos valorarlos cuando su objeto ha sido el sistema de gestión ambiental de una organización del mismo sector.*

**(Art. 28 apartado 5. Realización de la acreditación y la autorización)**

**5. El ámbito de la acreditación o autorización de los verificadores medioambientales se determinará con arreglo a la clasificación de actividades económicas establecida por el Reglamento (CE) nº 1893/2006. Ese ámbito estará delimitado por la competencia del verificador medioambiental, y en él se tendrá en cuenta, cuando proceda, la envergadura y complejidad de la actividad.**

*D 4.2.4 El verificador medioambiental debe llevar a cabo un proceso de revisión de contrato previo, a la aceptación de una solicitud de verificación, que asegure, además de otros extremos, que dispone de personal evaluador competente de acuerdo con la mención expresa que ENAC haga en el anexo técnico de la acreditación de cada verificador (Ver Anexo I de este documento relativo a la relación entre actividades de la organización y códigos NACE).*

#### **4.3. Actividades distintas a Verificación y Validación**

**(Art. 7. Excepción para organizaciones pequeñas)**

**1. Los organismos competentes, a solicitud de una organización pequeña, ampliarán para esa organización la frecuencia trienal a que se refiere el artículo 6, apartado 1, para fijarla hasta en cuatro años, o la frecuencia anual prevista en el artículo 6, apartado 2, en hasta dos años, si el verificador medioambiental que ha verificado a la organización confirma que se cumplen todas las condiciones siguientes:**

- a) **no hay ningún riesgo medioambiental de importancia;**
- b) **la organización no tiene previsto introducir cambios sustanciales, tal y como los define el artículo 8, y**
- c) **no existe ningún problema medioambiental local significativo al que contribuya la organización.**

*D 4.3.1 El verificador debe establecer y mantener procedimientos para llevar a cabo, bajo demanda de la organización, las actividades descritas en el apartado 1 del art.7 “excepción para organizaciones pequeñas”.*

*La excepción para pequeñas organizaciones establecida en el artículo 7, no debe ser utilizada por los verificadores acreditados como una herramienta comercial aislada, a no ser que se acompañe de las condiciones exigidas para su aplicación, por tanto, no debe ser ofrecida de entrada, sin conocimiento previo de la organización, como “otra vía” a la verificación EMAS.*

*D 4.3.2. A la hora de confirmar que se cumplen o no las condiciones descritas en a), b) y c) del apartado 1, los procedimientos del verificador incorporarán los siguientes criterios:*

*Para el apartado a) No hay ningún riesgo medioambiental de importancia*

*Esta condición no podrá darse por cumplida cuando las actividades que realiza la organización hayan sido consideradas por cualquier legislación estatal, autonómica o local como, por ejemplo, “de riesgo ambiental”, “contaminante”, “requerida de autorización ambiental integrada”, “susceptibles de producir un impacto medioambiental significativo”, o similar, en el mayor de los niveles identificados.*

*De forma no excluyente, ejemplos de este tipo de legislación son los siguientes:*

- *Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (IPPC), cualquier legislación autonómica que la desarrolle tales como Ley 20/2009 de Cataluña de Prevención y Control Ambiental de las actividades (Anexos I y II) y la Ley 2/2006 de prevención de la contaminación y calidad ambiental de la Comunidad Valenciana, entre otras.*
- *R.D. 1254/1999 por el que se aprueban medidas de los riesgos inherentes a las actividades en las que intervengan sustancias peligrosas (SEVESO);*
- *R.D 2090/2008 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental.*
- *Legislación sobre transporte de mercancías peligrosas*

**Para el apartado b) la organización no tiene previsto introducir cambios sustanciales, tal y como los define el artículo 8,**

*El verificador deberá obtener una declaración escrita firmada por la organización en la que declare esta intención.*

**Para el apartado c) no existe ningún problema medioambiental local significativo al que contribuya la organización,**

*El verificador deberá comprobar que la organización ha identificado los problemas medioambientales locales significativos existentes, por ejemplo, mediante la consulta de información hecha pública o accesible por las autoridades medioambientales locales y autonómicas o mediante la consulta con otras partes interesadas tales como ONG, asociaciones vecinales, etc. A la vista de tal información y con el conocimiento de los impactos ambientales de la organización, adquirido a lo largo del proceso de verificación, el verificador determinará si la contribución de la organización a los mismos resulta o no significativa.*

**NOTA: En el Anexo I 4.1 7) “Análisis ambiental” del Reglamento se aportan ejemplos de los “problemas locales: ruido, vibraciones, olores, polvo, apariencia visual, etc.”.**

**D 4.3.3 La declaración del verificador medioambiental sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7 debería seguir el modelo que se adjunta como Anexo III a este documento.**

## 5. REQUISITOS PARA LA VERIFICACIÓN

### 5.1. General

(Art. 25, Condiciones para la realización de la verificación y la validación)

1. El verificador medioambiental actuará dentro del ámbito de su acreditación o autorización, sobre la base de un acuerdo escrito con la organización.

Ese acuerdo:

- a) especificará el ámbito de la actividad;
- b) especificará las condiciones dirigidas a permitir al verificador medioambiental actuar de una forma profesional independiente, y
- c) comprometerá a la organización a proporcionar la colaboración necesaria.

2. El verificador medioambiental se asegurará de que los componentes de la organización están inequívocamente definidos y corresponden a la división real de sus actividades.

La declaración medioambiental especificará con claridad las distintas partes de la organización que son objeto de verificación o validación.

3. El verificador medioambiental evaluará los elementos indicados en el artículo 18.

4. Como parte de las actividades de verificación y validación, el verificador medioambiental examinará la documentación, visitará la organización, realizará muestrazos y mantendrá entrevistas con el personal.

5. Antes de la visita del verificador medioambiental, la organización le proporcionará información básica sobre ella y sus actividades, la política y el programa medioambientales, la descripción del sistema de gestión medioambiental implantado en la organización, pormenores del análisis o auditoría medioambientales realizados, el informe sobre ese análisis o auditoría y sobre cualquier acción correctora adoptada con posterioridad, y el proyecto de declaración medioambiental o declaración medioambiental actualizada.

*D 5.1.1. El verificador medioambiental dispondrá de procedimientos para llevar a cabo:*

- la revisión del contrato con sus clientes,
- la designación de equipos verificadores de acuerdo con lo establecido en la cláusula 9.2.2.1 de ISO/IEC 17021-1, y
- el establecimiento del tiempo mínimo necesario para proceder a la verificación medioambiental.

*D 5.1.2. El apartado 2 significa identificar claramente la organización, las actividades, productos y servicios y los centros de trabajo para los que se solicita verificación y validación de la declaración.*

*D 5.1.3 El plan de la verificación debe prever tiempo suficiente para proceder, además de la verificación de conformidad con los requisitos del Reglamento de la política y el sistema de gestión, a la revisión y validación del proyecto de declaración medioambiental, de otra información medioambiental así como para la evaluación de la auditoría interna frente a los requisitos del Reglamento.*

*NOTA 3: El contenido de la cláusula 9.3.1 de ISO/IEC 17021-1 será de aplicación cuando el verificador proceda a evaluar la conformidad del sistema de gestión medioambiental con el Anexo II del Reglamento 2017/1505.*

**(Art. 19, Frecuencia de la verificación)**

1. El verificador medioambiental establecerá, en consulta con la organización, un programa que garantice que se verifican todos los elementos necesarios para la inscripción y renovación del registro a que se refieren los artículos 4, 5 y 6.
2. El verificador medioambiental validará a intervalos de doce meses como máximo toda información actualizada de la declaración medioambiental o de la declaración medioambiental actualizada. La excepción que dispone el artículo 7 se aplicará cuando proceda.

**(Art. 6, Renovación del registro EMAS)**

1. Cada tres años, como mínimo, una organización registrada:

- a) habrá hecho verificar el sistema completo de gestión medioambiental y el programa de auditoría así como su aplicación;

**(Anexo II, Requisitos del Sistema de Gestión Medioambiental y aspectos adicionales que deben tratar las organizaciones que aplican EMAS)**

Las organizaciones realizarán un análisis medioambiental inicial como establece el anexo I a fin de identificar y evaluar sus aspectos medioambientales y de determinar los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente.

*D 5.1.4 El verificador debe solicitar la información necesaria para poder planificar su actividad de verificación. Ello debe incluir la información necesaria para determinar, razonablemente, si la organización:*

- dispone de un sistema de gestión medioambiental conforme a EN ISO 14001:2015, certificado de manera acreditada, en el desarrollo del cual se haya considerado lo dispuesto en el Anexo I, o
- si dispone de otro sistema de gestión medioambiental de los aprobados y publicados por la Comisión conforme al artículo 45, certificado de manera acreditada, en el desarrollo de los cuales se haya considerado lo dispuesto en el Anexo I, o
- dispone de un análisis directo de su situación conforme al Anexo I sin que su sistema de gestión medioambiental se haya evaluado conforme a EN ISO 14001:2015 u otros sistemas de gestión medioambiental.

*D 5.1.5 La certificación acreditada EN ISO 14001:2015 supone la conformidad del sistema de gestión medioambiental con los requisitos del Anexo II Sección A. No supone necesariamente que:*

- el alcance de dicho sistema en materia de identificación de aspectos ambientales y su evaluación cumpla con lo dispuesto en el Anexo I apartados 4 y 5,
- el alcance de dicho sistema cubra la organización, las actividades y los centros para los que se solicita la verificación,
- la auditoría interna sea conforme a los requisitos del Anexo III
- la organización observe los aspectos adicionales del Anexo II sección B: análisis medioambiental, respeto de la legislación ambiental, comportamiento medioambiental, implicación de los trabajadores y comunicación, objetivos ambientales y representantes de la dirección.

- *la revisión por la dirección evalúe el comportamiento medioambiental real de la organización y en particular la marcha de su compromiso de mejora continua del comportamiento medioambiental,*
- *la existencia de una declaración medioambiental conforme al Anexo IV.*

**(Art. 18, Cometido de los verificadores medioambientales)**

**2. Los verificadores medioambientales verificarán lo siguiente:**

[...]

**b) el cumplimiento por la organización de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente a nivel comunitario, nacional, regional y local;**

**(Art. 25, Condiciones para la realización de la verificación y validación)**

**8. Tras la verificación, el verificador medioambiental validará la declaración medioambiental o declaración medioambiental actualizada de la organización para confirmar que cumple los requisitos del presente Reglamento, siempre que los resultados de la verificación y la validación confirmen:**

[...]

**b) que no hay pruebas de que la organización no cumpla los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente.**

**9. En la validación, el verificador medioambiental firmará la declaración a que se refiere el anexo VII, en la que manifestará que la verificación y la validación se han realizado de acuerdo con el presente Reglamento.**

*D 5.1.6 Los procedimientos de trabajo del verificador reflejarán los métodos empleados por éste para revisar la adecuación y eficacia de los procedimientos de la organización para garantizar el cumplimiento de la legislación medioambiental.*

*D 5.1.7 Sin perjuicio de lo establecido en el Anexo III del Reglamento para la auditoría interna de la organización, el verificador medioambiental deberá evaluar específicamente si ésta es eficaz en su contribución a que la organización garantice el cumplimiento legal. De esta investigación y sus resultados debe quedar registro en el informe de verificación.*

*D 5.1.8 Los procedimientos operativos del verificador deberán establecer que no se validará la declaración medioambiental si:*

- *durante el proceso de verificación se identifican episodios en los que la organización no ha garantizado el cumplimiento de la legislación medioambiental, o*
- *la auditoría interna sí detectó estas ocasiones pero no se hallan convenientemente resueltas (eliminadas las causas y restablecido el cumplimiento legal) a la fecha de la verificación;*

*en ambos casos el verificador debe generar los registros apropiados de sus hallazgos.*

**(Art. 18. Cometido de los verificadores medioambientales)**

1. Los verificadores medioambientales evaluarán si el análisis medioambiental, la política medioambiental, el sistema de gestión y los procedimientos de auditoría de una organización, así como su aplicación, cumplen los requisitos del presente Reglamento.
2. Los verificadores medioambientales verificarán lo siguiente:
  - a) el cumplimiento por parte de la organización de todos los requisitos del presente Reglamento en relación con el análisis medioambiental inicial, el sistema de gestión medioambiental, la auditoría medioambiental y sus resultados, así como la declaración medioambiental o la declaración medioambiental actualizada;
  - b) el cumplimiento por la organización de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente a nivel comunitario, nacional, regional y local;
  - c) la mejora continua del comportamiento medioambiental de la organización, y
  - d) la fiabilidad, verosimilitud y corrección de los datos y la información incluidos en los documentos siguientes:
    - i) la declaración medioambiental,
    - ii) la declaración medioambiental actualizada,
    - iii) cualquier información medioambiental por validar.
3. Los verificadores medioambientales verificarán, en particular, la idoneidad del análisis medioambiental inicial o las auditorías u otros procedimientos seguidos por la organización, sin duplicar los procedimientos de forma innecesaria.
4. Los verificadores medioambientales verificarán la fiabilidad de los resultados de la auditoría interna. Cuando convenga, realizarán muestreos a tal fin.
5. Al realizar la verificación para preparar la inscripción de una organización en el registro, el verificador medioambiental comprobará si la organización cumple, al menos, los requisitos siguientes:
  - a) disponer de un sistema de gestión medioambiental plenamente operativo de conformidad con el anexo II;
  - b) tener implantado un programa de auditoría totalmente planificado que ya haya empezado a aplicarse de conformidad con el anexo III, de tal modo que, al menos, se hayan cubierto los impactos ambientales más significativos;
  - c) haber realizado la revisión por la dirección de la gestión medioambiental a que se refiere la sección A del anexo II, y
  - d) haber preparado una declaración medioambiental con arreglo al anexo IV y, si están disponibles, haber tenido en cuenta los documentos de referencia sectoriales.

*D 5.1.9. La conformidad del sistema de gestión medioambiental con los requisitos del Anexo II Sección A puede ser evidenciada a través de la existencia de un certificado acreditado, de conformidad con EN ISO 14001:2015 emitido para un alcance que cubra al menos la misma organización, actividades y la totalidad de los centros de trabajo para los que se solicita la verificación.*

*Es responsabilidad de la organización establecer el alcance de su sistema de gestión medioambiental y de sus actividades a verificar. Es responsabilidad del verificador comprobar que:*

- *el alcance de las actividades a verificar (actividades, productos, servicios e instalaciones) está cubierto por el sistema de gestión medioambiental, y*
- *cumple con las directrices y limitaciones establecidas por el Reglamento, en particular la definición de "Centro" (artículo 2, 22).*

*D 5.1.10 La función del verificador deberá cubrir, en todos los casos, la evaluación de la conformidad de lo dispuesto en la Directriz 5.1.5 de este documento.*

## **5.2. Requisitos para la verificación del proceso de identificación y evaluación de aspectos ambientales significativos**

**(Anexo I, Análisis medioambiental)**

4. **Indicación de los aspectos medioambientales directos e indirectos y determinación de los considerados significativos.**
5. **Evaluación del carácter significativo de los aspectos ambientales.**

**Una organización debe definir los criterios para evaluar el carácter significativo de los aspectos ambientales de sus actividades, productos y servicios y aplicarlos para determinar cuáles de ellos tienen un impacto ambiental significativo desde la perspectiva del ciclo de vida.**

**Los criterios adoptados por la organización deben tener en cuenta la legislación y ser generales, aptos para ser sometidos a una comprobación independiente, reproducibles y puestos a disposición del público.**

**NOTA DE ENAC:** Se ha resumido el Anexo I “Análisis medioambiental”, no se reproduce íntegro únicamente por limitación de espacio.

*D 5.2.1 Durante el proceso de investigación de los aspectos medioambientales de la organización (identificación y evaluación) el verificador deberá evaluar y enjuiciar la adecuación, suficiencia y representatividad de aquellos.*

*En particular la investigación de los aspectos medioambientales de la organización incluirá, sin limitarse a ello:*

- *la identificación tanto de los aspectos directos como los indirectos,*
- *la evaluación de si los criterios de significancia están a disposición del público,*
- *la evaluación de si la identificación se ha hecho extensiva a actividades sobre las que no suelen tener pleno control como, entre otras, a las actividades de compras y a las cuestiones relacionadas con el transporte,*
- *si los aspectos medioambientales significativos son representativos del impacto ambiental de las actividades de la organización y suficientes para describir el comportamiento medioambiental de la organización y si no se ha omitido alguno relevante para dicha descripción, y*
- *si se evidencia la coherencia entre la identificación y las demandas de información del público y partes interesadas.*

*D 5.2.2 El verificador debe evaluar que los criterios son generales, reproducibles y están puestos a disposición del público. Asimismo el verificador deberá llevar a cabo una comprobación independiente de la adecuación de los criterios y consecuentemente pronunciarse sobre su aptitud.*

### **5.3. Verificación de la conformidad con la legislación**

**(Anexo II, B.4 Respeto de la legislación)**

**Las organizaciones registradas o que quieran registrarse en el EMAS deben poder demostrar que han cumplido todas las condiciones siguientes:**

- 1. han tenido conocimiento y saben de las implicaciones para la organización de toda la normativa pertinente sobre medio ambiente;**
- 2. garantizan el cumplimiento de la legislación ambiental, incluso en relación con las autorizaciones y las limitaciones de las mismas, y aportan las pruebas adecuadas;**
- 3. han establecido procedimientos que permiten a la organización garantizar el respeto permanente de la legislación ambiental.**

**(Art. 25, Condiciones para la realización de la verificación y la validación)**

**8. Tras la verificación, el verificador medioambiental validará la declaración medioambiental o declaración medioambiental actualizada de la organización para confirmar que cumple los requisitos del presente Reglamento, siempre que los resultados de la verificación y la validación confirmen:**

**b) que no hay pruebas de que la organización no cumpla los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente.**

*D 5.3.1 Si las investigaciones sobre cumplimiento de la legislación por parte de la organización, llevadas a cabo por el verificador, evidencian fallos en este aspecto el verificador deberá iniciar líneas de investigación para revisar la potencial falta de eficacia de la auditoría interna en relación con su objetivo de garantizar el respeto de la legislación.*

*D 5.3.2 El verificador debe transmitir a su cliente, en el momento en que se detecte y sin demora, cualquier hallazgo que pudiera impedir el registro por incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento o en particular en la legislación de aplicación. Se admite como buena práctica que el verificador recomiende a su cliente que, a su vez, ponga los hechos en conocimiento de su Organismo Competente con objeto de que éste pueda reaccionar, en su caso, o recomendarle como proceder para aumentar las posibilidades de registro.*

*D 5.3.3 En el Anexo II de este documento se aportan directrices, tanto de carácter general como específicas, sobre algunos temas relativos a la evaluación de cumplimiento con la legislación ambiental en el transcurso de las verificaciones.*

#### 5.4. Verificación del comportamiento medioambiental

(Anexo II, B.1 Mejora continua del comportamiento ambiental)

Las organizaciones deben comprometerse en la mejora continua de su comportamiento ambiental.

Si una organización está constituida por varios centros, cada centro al que se aplique EMAS debe cumplir con los requisitos de EMAS como, por ejemplo, el requisito de mejora continua del comportamiento medioambiental como se define en el artículo 2, apartado 2.

*D 5.4.1 Es responsabilidad de la organización:*

- *definir como describe el comportamiento medioambiental de sus actividades,*
- *definir cómo consigue la mejora continua de dicho comportamiento,*
- *evaluar dicha mejora continua.*

*Es responsabilidad del verificador medioambiental:*

- *comprobar que los métodos empleados para definir el comportamiento están en línea con lo establecido a este respecto en el Anexo IV apartado C del Reglamento, así como en los documentos de referencia sectoriales correspondientes,*
- *comprobar que se consigue la mejora continua del comportamiento medioambiental a través de la mejora de los resultados de la gestión de los aspectos medioambientales significativos,*
- *enjuiciar los resultados de las comprobaciones y transmitir a la organización las incoherencias detectadas haciendo las referencias oportunas a los requisitos del Reglamento cuando aquellas constituyan incumplimientos.*

(Anexo III, Auditoría ambiental interna)

##### 1. Contenido del programa de auditoría

La auditoría ambiental debe incluir la valoración de los datos reales necesarios para evaluar el comportamiento ambiental.

#### 5.5. Verificación de la implicación de los trabajadores

(Anexo II, B.6. Implicación de los trabajadores)

1. La organización debería reconocer que la participación activa de los trabajadores es una fuerza impulsora y una condición previa para las mejoras ambientales permanentes y con éxito, además de un recurso clave en la mejora del comportamiento medioambiental, así como el método correcto para asentar con éxito en la organización el sistema de gestión y auditoría ambientales.

2. Por «implicación de los trabajadores» debe entenderse tanto la participación directa de los empleados como la transmisión de la información a los empleados y sus representantes. Debería darse, por tanto, un programa de participación de los trabajadores a todos los niveles. La organización debe reconocer que la demostración de compromiso, interés y apoyo activo por parte de los directivos es una condición previa para el éxito de esos procesos. En este contexto, la dirección debe proporcionar información adecuada a sus empleados.

**3. Además de estos requisitos, los trabajadores o sus representantes deben participar en el proceso destinado a la mejora continua del comportamiento ambiental de la organización mediante:**

- a) la evaluación ambiental inicial;**
- b) el establecimiento y la aplicación de un sistema de gestión y auditoría ambientales que mejore el comportamiento ambiental;**
- c) los comités o grupos de trabajo ambientales que obtienen información y garantizan la participación del responsable de medio ambiente/representante de la dirección, los trabajadores y sus representantes;**
- d) grupos de trabajo conjuntos en relación con el programa de acción ambiental y la auditoría ambiental;**
- e) la elaboración de la declaración ambiental.**

**4. A estos efectos convendría utilizar formas apropiadas de participación, como por ejemplo el sistema de libro de sugerencias o trabajos en grupo o comités medioambientales sobre proyectos. Las organizaciones deben tomar nota de las directrices de la Comisión sobre las mejores prácticas en este ámbito. Cuando así lo soliciten, deben participar también los representantes del personal.**

#### **5.6. Verificación de las comunicaciones mantenidas con partes interesadas**

**(Anexo II, B.7 Comunicación)**

- 1. Las organizaciones deben poder demostrar que mantienen un diálogo abierto con el público, las autoridades y otras partes interesadas, incluidas las comunidades locales y los clientes, sobre el impacto ambiental de sus actividades, productos y servicios.**
- 2. Para garantizar un alto nivel de transparencia y reforzar la confianza entre las partes interesadas, las organizaciones registradas en EMAS deben difundir información específica en materia de medioambiente, como se define en el anexo IV “Presentación de informes medioambientales”.**

*D 5.6.1 El verificador debe comprobar que la organización:*

- dispone de un método para identificar sus partes interesadas y conocer la información que demandan relativa al comportamiento medioambiental de la organización,*
- dichas partes interesadas son apropiadas a las actividades de la organización y a su repercusión medioambiental.*

#### **5.7. Validación de la declaración**

**(Artículo 2)**

**18) «Declaración medioambiental»: información completa que se ofrece al público y a otras partes interesadas sobre una organización en relación con:**

- a) su estructura y actividades;**
- b) su política medioambiental y su sistema de gestión medioambiental;**

- c) sus aspectos medioambientales y su impacto ambiental;
- d) su programa, objetivos y metas medioambientales;
- e) su comportamiento medioambiental y el cumplimiento por su parte de las obligaciones legales aplicables en materia de medio ambiente, como se establece en el anexo IV.

**(Anexo IV, A. Introducción)**

**La información medioambiental debe presentarse de forma clara y coherente, en formato electrónico o de forma impresa.**

*D 5.7.1 La competencia técnica del verificador para esta función de validación, apoyada en la verificación previa, proporciona a la declaración medioambiental su carácter de documento público exacto, fundamentado, representativo, pertinente y verosímil.*

*D 5.7.2 Los procedimientos operativos del verificador deberán establecer cómo se asegura de que la totalidad de la información contenida en la declaración (afirmaciones, descripciones, datos, comparaciones, juicios, etc.) es fiable, verosímil y correcta.*

*D 5.7.3 El verificador debe disponer de procedimientos operativos para la validación de datos e información, los cuales deben tratar sobre:*

- a) la revisión a llevar a cabo sobre los métodos y sistemas empleados para medir, tratar, y registrar datos incluyendo los procedimientos para la gestión y control de los datos,
- b) la evaluación de los riesgos de la gestión de datos, que tenga en cuenta las incertidumbres, errores de relevancia y omisiones;
- c) el plan detallado para llevar a cabo la validación, el cual debe estar basado en la evaluación de los riesgos y debe especificar las técnicas de evaluación y el tamaño de las muestras a investigar. Dicho plan puede verse afectado por la transparencia existente en el proceso de generación de los datos y de la información.

*D 5.7.4 El verificador debe asegurarse de que existe coherencia temporal entre los elementos objeto de la validación que lleva a cabo y la información sobre el comportamiento medioambiental que se incluya en la declaración medioambiental. Una declaración medioambiental no debería ser validada si los datos más recientes que contiene hacen referencia a un plazo anterior a un año con respecto a la fecha de la visita a las instalaciones para investigar la conformidad con los requisitos del Reglamento.*

*La validación de los datos de una declaración debe tener en cuenta en qué momento en el tiempo finalizan los datos validados de la declaración anterior de manera que no se produzcan vacíos en la información validada.*

*D 5.7.5 Una copia de la declaración medioambiental validada y de la Declaración del verificador de acuerdo a lo establecido en el Anexo VII del Reglamento, constituyen registros del proceso de verificación y por tanto deberán estar sujetos a los procedimientos de gestión de registros del verificador medioambiental (identificación, conservación y disposición final).*

**(Anexo IV, B. Declaración medioambiental)**

**h) nombre y número de acreditación o autorización del verificador medioambiental y la fecha de la validación.**

*D 5.7.6 La declaración medioambiental debe identificar a la persona física, de entre los evaluadores del equipo verificador, que se responsabilice desde el punto de vista técnico del proceso de validación de la declaración. Esta persona puede no coincidir con aquélla que, en nombre del verificador como organización, se responsabilice como Gerente.*

*D 5.7.7 La fecha de validación de la declaración debe ser aquella en la que el verificador pueda atestiguar que la organización cumple con todos los requisitos del Reglamento y no antes. No necesariamente debe coincidir con la fecha en la que se lleve a cabo la revisión del contenido de la declaración (puede haber existido, por ejemplo, un proceso de respuesta a no conformidades identificadas y cierre correspondiente).*

**(Anexo IV, D. Disponibilidad pública)**

**La organización debe poder demostrar al verificador medioambiental que cualquier persona interesada en el comportamiento medioambiental de la organización puede tener acceso con facilidad y de forma gratuita a la información a la que se refieren los epígrafes B y C.**

*D 5.7.8 Los procedimientos operativos del verificador deben recoger las comprobaciones que este llevará a cabo para evaluar que las declaraciones validadas están a disposición del público y de otras partes interesadas de manera gratuita y sin impedimentos.*

**5.8. Método para la verificación**

**(Art. 25, Condiciones para la realización de la verificación y la validación)**

**4. Como parte de las actividades de verificación y validación, el verificador medioambiental examinará la documentación, visitará la organización, realizará muestreos y mantendrá entrevistas con el personal.**

*D 5.8.1 La etapa de examen de la documentación, previa a la visita a las instalaciones de la organización, debe incluir una revisión del proyecto de declaración medioambiental.*

**(Artículo 4, Preparación para el registro)**

**1. Las organizaciones que quieran inscribirse por primera vez en el registro:**

- a) realizarán un análisis medioambiental de todos sus aspectos medioambientales de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo I y en el punto A.3.1 del anexo II;**
- b) a la luz de los resultados del análisis medioambiental, desarrollarán y aplicarán un sistema de gestión medioambiental que abarque todos los requisitos a que se refiere el anexo II y teniendo en cuenta, cuando se disponga de ellas, las mejores prácticas de gestión medioambiental para el sector específico a que se refiere el artículo 46, apartado 1, letra a);**

*D 5.8.2 El verificador debe proceder a la revisión de los resultados de dicho análisis con antelación a la visita a la organización. La información extraída debe ser usada en la planificación de la visita de verificación de manera que ésta resulte eficaz.*

**(Artículo 18, Cometido de los verificadores medioambientales)**

2. Los verificadores medioambientales verificarán, en particular, la idoneidad del análisis medioambiental inicial, o las auditorías u otros procedimientos seguidos por la organización, sin duplicar los procedimientos de forma innecesaria.

3. Los verificadores medioambientales verificarán la fiabilidad de los resultados de las auditorías internas. Cuando convenga realizarán muestreos a tal fin.

*D 5.8.3 Los procedimientos operativos del verificador medioambiental deben contemplar la necesaria investigación de la conformidad de la auditoría interna con los requisitos del Reglamento así como las conclusiones acerca de su fiabilidad. Deben quedar registros de tales conclusiones y de las investigaciones realizadas.*

**(Artículo 25, Condiciones para la realización de la verificación y la validación)**

5. Antes de la visita del verificador medioambiental, la organización le proporcionará información básica sobre ella y sus actividades, la política y el programa medioambientales, la descripción del sistema de gestión medioambiental implantado en la organización, pormenores del análisis o auditoría medioambientales realizados, el informe sobre ese análisis o auditoría y sobre cualquier acción correctora adoptada con posterioridad, y el proyecto de declaración medioambiental o declaración medioambiental actualizada.

6. El verificador medioambiental elaborará un informe por escrito para la organización sobre el resultado de la verificación, en el que especificará:

- a) todas las cuestiones pertinentes respecto a la actividad realizada por el verificador medioambiental;
- b) una descripción de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, con pruebas, resultados y conclusiones;
- c) la comparación de los logros y metas con las declaraciones medioambientales anteriores, la evaluación del comportamiento medioambiental de la organización y la evaluación de la mejora continua del comportamiento medioambiental de la organización;
- d) en su caso, las deficiencias técnicas del análisis medioambiental, del método de auditoría, del sistema de gestión medioambiental o de cualquier otro procedimiento pertinente.

7. En casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, el informe especificará, además, lo siguiente:

- a) los resultados y conclusiones sobre el incumplimiento por parte de la organización, y las pruebas sobre las que se basan esos resultados y conclusiones;
- b) los puntos de desacuerdo con el proyecto de declaración medioambiental o declaración medioambiental actualizada, así como detalles de las modificaciones o adiciones que deban introducirse en la declaración medioambiental o declaración medioambiental actualizada.

*D 5.8.4 El verificador identificará a la organización aquellos aspectos para los que su investigación haya concluido como no conformes con los requisitos del Reglamento en cualquiera de sus elementos. Previamente a proceder a la validación de la declaración el verificador debe exigir que la organización dé cumplimiento a la totalidad de los requisitos del Reglamento para las actividades y centros objeto de la verificación.*

*D 5.8.5 Un proceso de verificación completo para una organización en la que no existe un certificado acreditado de conformidad del sistema de gestión medioambiental con EN ISO 14001:2015, requerirá un tiempo superior a aquel obtenido de la aplicación de las Directrices de IAF a ISO/IEC 17021-1 para la certificación de sistemas de gestión medioambiental conforme a EN ISO 14001: 2015, a dicha organización.*

## **5.9. Periodicidad de la verificación**

### **(Artículo 19, Frecuencia de la verificación)**

**1. El verificador medioambiental establecerá, en consulta con la organización, un programa que garantice que se verifican todos los elementos necesarios para la inscripción y renovación del registro a que se refieren los artículos 4, 5 y 6.**

**2. El verificador medioambiental validará a intervalos de doce meses como máximo toda información actualizada de la declaración medioambiental o de la declaración medioambiental actualizada.**

**La excepción que dispone el artículo 7 se aplicará cuando proceda.**

*D 5.8.6. Los procedimientos de trabajo del verificador deben establecer cómo proceder a las verificaciones sucesivas a la inicial. Dicho procedimiento debe identificar que elementos del Reglamento (el sistema de gestión, la auditoría interna, la evaluación del comportamiento medioambiental, etc.) y que funciones, actividades, productos o servicios de la organización (o bien que aspectos ambientales) deberían ser revisados específicamente en cada visita, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18 del Reglamento.*

### **(Artículo 6, Renovación del registro EMAS)**

**1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, en los años intermedios, una organización registrada:**

- a) realizará, conforme al programa de auditoría, una auditoría interna de su comportamiento medioambiental y del cumplimiento de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente de conformidad con el anexo III;**
- b) preparará una declaración medioambiental actualizada con arreglo a los requisitos establecidos en el anexo IV y la someterá a validación por un verificador medioambiental;**
- c) remitirá la declaración medioambiental actualizada validada al organismo competente;**

**2. Las organizaciones registradas pondrán a disposición del público la declaración medioambiental y la declaración medioambiental actualizada en el plazo de un mes a partir de su inscripción y un mes después de que se complete la renovación del registro.**

**(Artículo 8, Cambios sustanciales)**

1. Si una organización registrada tiene previsto introducir cambios sustanciales, esta realizará un análisis medioambiental de esos cambios, incluidos sus aspectos e impactos medioambientales.
2. Tras el análisis medioambiental de los cambios, la organización actualizará el análisis medioambiental inicial y modificará su política medioambiental, el programa medioambiental y el sistema de gestión medioambiental y revisará y actualizará la totalidad de la declaración medioambiental en consecuencia.
3. Todos los documentos modificados con arreglo al apartado 2 se verificarán y validarán en un plazo de seis meses.
4. Tras la validación, la organización presentará los cambios al organismo competente utilizando el formulario que figura en el anexo VI, y los pondrá a disposición pública.

**6. INFORME DE EVALUACIÓN**

**(Artículo 25, Condiciones para la realización de la verificación y la validación)**

6. El verificador medioambiental elaborará un informe por escrito para la organización sobre el resultado de la verificación, en el que se especificará:
  - a) todas las cuestiones pertinentes respecto a la actividad realizada por el verificador medioambiental;
  - b) una descripción de la conformidad con todos los requisitos del presente Reglamento, con pruebas, resultados y conclusiones;
  - c) la comparación de los logros y metas con las declaraciones medioambientales anteriores, la evaluación del comportamiento medioambiental de la organización y la evaluación de la mejora continua del comportamiento medioambiental de la organización;
  - d) en su caso, las deficiencias técnicas del análisis medioambiental, del método de auditoría, del sistema de gestión medioambiental o de cualquier otro procedimiento pertinente.
7. En casos de incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, el informe especificará, además, lo siguiente:
  - a) los resultados y conclusiones sobre el incumplimiento por parte de la organización, y las pruebas sobre las que se basan esos resultados y conclusiones;
  - b) los puntos de desacuerdo con el proyecto de declaración medioambiental o declaración medioambiental actualizada, así como detalles de las modificaciones o adiciones que deban introducirse en la declaración medioambiental o declaración medioambiental actualizada.

*D 6.1 La identificación y propuesta de las enmiendas o adiciones por parte del verificador que deban introducirse en la declaración medioambiental no se considera incompatible con la ausencia total de consultoría que debe inspirar la totalidad de las actividades del verificador.*

**ACTIVIDADES REALES DE LA ORGANIZACIÓN SOLICITANTE Y CÓDIGOS NACE**

1. Para llevar a cabo una correcta Revisión de Contrato y designación de equipo auditor el verificador debe conocer las actividades reales a verificar incluyendo tanto la actividad principal de la organización desde el punto de vista del producto o servicio suministrado al cliente/usuario/administrado como, en su caso, las actividades más relevantes desde el punto de vista ambiental, aunque no coincidan con la anterior. Todo ello independientemente del código NACE solicitado por la organización a efectos fiscales ante las autoridades de Hacienda y comunicado posteriormente a las autoridades de Industria (“NACE asignado”).
- 2.1 Con respecto a esas actividades reales y como parte del proceso de Revisión de Contrato el verificador debe comprobar que el alcance de su acreditación en vigor cubre tanto la actividad principal de la organización desde el punto de vista del producto o servicio suministrado al cliente/usuario/administrado como, en su caso, las actividades más relevantes desde el punto de vista ambiental, aunque no coincidan con la anterior.
- 2.2 Si el verificador no dispone de la acreditación precisa para dichas actividades no deberá aceptar el contrato con el cliente. Cualquier otra actuación del verificador podría ser contraria al artículo 25 apartado 1 del Reglamento EMAS y, al menos, debería pasar por informar al cliente puntualmente de la imposibilidad de suministrar el servicio en esas condiciones. Si la decisión del verificador es optar por ampliar sus competencias, y en consecuencia su alcance de acreditación, el cliente debe ser informado de este proceso así como de los riesgos adicionales que su registro en EMAS corre, todo ello previamente a la firma del contrato con el verificador.
3. A lo largo de la investigación de la verificación y como parte de las comprobaciones del cumplimiento legal el verificador deberá investigar, con relación al código “NACE asignado”, su adecuación a las actividades reales de la organización:
  - si el NACE asignado cubre la actividad principal y es representativo de la totalidad de las actividades reales llevadas a cabo deberá ser utilizado para identificar las actividades de la empresa en la información necesaria para el registro, Anexo VI del EMAS,
  - si el NACE asignado cubre la actividad principal y es representativo de las actividades reales llevadas a cabo pero no de las más relevantes desde el punto de vista ambiental, podrá ser utilizado para identificar las actividades de la empresa en la información necesaria para el registro, Anexo VI del Reglamento EMAS (“CÓDIGO NACE DE LAS ACTIVIDADES”). Sin embargo a los efectos de justificación de su actuación bajo acreditación, frente a los Organismos Competentes se debe mencionar además un código adicional NACE de relevancia ambiental, que debería ser acordado entre la organización y el organismo competente,
  - si el NACE asignado no cubre la actividad principal o no es representativo de la totalidad de las actividades reales llevadas a cabo ni tampoco lo es de las más relevantes desde el punto de vista ambiental no deberá ser utilizado para identificar las actividades de la empresa en la información necesaria para el registro Declaración. El verificador deberá en este caso proceder a identificar este hecho y advertir a la organización de una posible irregularidad administrativa. El código NACE de la actividad que debe figurar para el registro EMAS deberá ser acordado entre la organización y el organismo competente.

**DIRECTRICES PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO LEGAL EN  
EL REGLAMENTO EMAS (ANEXO II. B.4)**

**INTRODUCCIÓN**

Este documento de Directrices ha sido elaborado en el seno del Comité Técnico Asesor de Verificación Medioambiental de ENAC. En él se describen situaciones en las que pueden plantearse dudas sobre la capacidad de las organizaciones de poner de manifiesto que “han adoptado las disposiciones oportunas en materia de respeto de la legislación medioambiental, incluso en relación con las autorizaciones y las limitaciones de las mismas y han establecido procedimientos que permiten a la organización cumplir esos requisitos con carácter permanente.” (Reg. EMAS Anexo II, B.4).

Este documento está exclusivamente dirigido a los Verificadores Medioambientales acreditados por ENAC y establece cómo debe actuar el Verificador ante los casos descritos. No obstante, en caso de duda, es responsabilidad del verificador el dirigirse al Organismo Competente y seguir sus recomendaciones.

No está destinado ni establece requisitos a las instalaciones verificadas y por tanto no debe entenderse como una declaración por parte de ENAC sobre la adecuación o no a los requisitos legales de las instalaciones verificadas en los casos descritos.

**1. LICENCIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS, INSCRIPCIONES EN REGISTROS, INFORMES EN TRÁMITE O CONTROLES.**

La mera presentación de solicitudes para obtener alguno de estos documentos, aún cuando la documentación anexa justificativa pudiera evaluarse como adecuada y la descripción de las condiciones reflejaran conformidad con los requisitos legales, no puede considerarse evidencia de cumplimiento legal.

En aquellos casos en los que la organización haya solicitado una autorización, licencia, permiso, inscripción en un registro, informe o control a la administración ambiental competente y ésta no hubiera dictado resolución, el verificador debería comprobar que:

- la organización ha dado respuesta a los requerimientos de información o documentación complementaria que haya podido emitir la administración ambiental competente,
- han transcurrido los plazos legalmente establecidos para otorgar la autorización, licencia, permiso, inscripción en un registro o informe y la administración ambiental competente no ha emitido resolución,
- la organización, ante la falta de resolución administrativa, puede demostrar la presentación de la solicitud de licencia, permiso, inscripción en registro, informe o control. Se recomienda, aunque no es obligatorio, que la organización (sin necesidad de presentar ninguna documentación adicional) solicite un certificado de silencio positivo o negativo, según proceda en relación con el otorgamiento de la licencia, autorización, inscripción, informe o permiso.

NOTA 1. La licencia, permiso, inscripción en registro o informe se entiende denegada o concedida, desde el vencimiento del plazo establecido legalmente para resolver el expediente. El vencimiento de este plazo, como se ha comentado en el párrafo anterior, se puede demostrar de cualquier modo admitido en derecho, pero es evidente que la manera más segura es mediante la copia de la solicitud que indicará la fecha de inicio del procedimiento. También es posible, y recomendable, solicitar el certificado de silencio a la administración competente. Esta administración tiene un plazo de 15 días para emitirlo.

NOTA 2. El sentido del silencio es positivo con carácter general, salvo que la norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo que regule el otorgamiento de la licencia, autorización, permiso, inscripción en registro o informe, determine que es negativo. (Por ejemplo la Ley IPCC).

NOTA 3. El plazo general para resolver procedimientos administrativos es de 3 meses, salvo que la Ley que regule el otorgamiento de la licencia, autorización, permiso, inscripción en registro o informe, determine un plazo superior. Estos plazos pueden suspenderse en casos tales como requerimientos para subsanar la solicitud o petición de informes a otros órganos.

Si aún no ha transcurrido el plazo legalmente establecido para resolver, y de acuerdo con lo establecido anteriormente en este punto, debería esperarse a que dicho plazo transcurra, a fin de proceder en la forma descrita anteriormente.

Se entienden como no admisibles licencias de actividad o similares, respecto de las cuales, la administración competente todavía no ha comprobado el cumplimiento de las medidas correctoras o condiciones impuestas, ya que éstas forman parte inherente de las mismas, de manera que si estas se incumplen debe entenderse que hay incumplimiento legal. Tampoco sería admisible la situación en la que no se ha emitido la correspondiente licencia de apertura, siempre y cuando ésta sea necesaria. Ello sin perjuicio de que haya transcurrido el plazo legalmente establecido para que la administración competente dicte esta licencia, o el documento similar existente en cada Comunidad Autónoma, y sin perjuicio de que el titular de la actividad haya notificado por escrito a la administración competente esta situación.

Los establecimientos públicos se entiende que necesitan las licencias, permisos y autorizaciones que se exigen al resto de actividades e instalaciones.

En el caso de instalaciones temporales (por ejemplo asociadas a la explotación de contratos de duración determinada, en obras de construcción, explotación de instalaciones de servicio público, suministros de servicios a un tercero, etc.) cuyos plazos de vigencia o ejecución sean incompatibles con aquellos en los que la administración competente evaca la autorización preceptiva, la organización solicitante deberá acudir a la administración es busca de un juicio al respecto.

En los casos de operadores o gestores de servicios públicos (ciclo integral del agua, tratamiento de residuos, etc.) en los que la titularidad de las instalaciones no corresponde al operador, la validación de la Declaración sería posible si el alcance de la verificación refleja con claridad esta situación. Es decir, las actividades se limitan claramente a la explotación u operación de una instalación de la que no se es el titular o propietario. En el caso de que se trate de requisitos legales exigibles a la organización titular o bien, de aspectos ambientales indirectos, la organización operadora debe tratar de influir para que obtenga las preceptivas autorizaciones. Esta situación no debería interferir en la verificación.

## **2. DISCREPANCIAS ENTRE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO Y LA LEGISLACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Los requisitos establecidos en la legislación ambiental que son de aplicación a una organización son aquellos fijados en la legislación básica del Estado y los que figuran en la legislación ambiental aprobada por la Comunidad Autónoma correspondiente.

Si la legislación del Estado es básica, la organización debería dar cumplimiento a los requisitos establecidos en dicha legislación, además de a los requisitos fijados en la normativa que haya aprobado la Comunidad Autónoma en donde se ubica la organización. Esta normativa autonómica puede limitarse a reproducir la legislación del estado o establecer requisitos adicionales más exigentes. En todo caso, es la suma de todos los requisitos legales ambientales, entre otros, los estatales básicos y autonómicos, los que la organización debe cumplir.

### **3. AUTORIZACIONES DE VERTIDO TIERRA-MAR**

- Organizaciones situadas en puertos, concesionarias de alguna instalación que vierte a la red de saneamiento del puerto en el que se ubica, y es a la autoridad portuaria a quién abona el canon de vertido, la solicitud de vertido a la red de saneamiento debe ser presentada y tramitada ante la autoridad portuaria.

Si la autoridad portuaria no resolviese la solicitud presentada, la organización debería actuar en la forma descrita en el apartado 1.

### **4. REQUISITOS DE LA LEGISLACIÓN SOBRE INDUSTRIA CON REPERCUSIÓN MEDIOAMBIENTAL**

Hay legislación que si bien no es de naturaleza medioambiental, algunos de los requisitos en ella contenidos, o mejor aún, sus incumplimientos, pueden llevar aparejados aspectos ambientales de la actividad de la organización: por ejemplo: legislación de A.P.Q., instalaciones petrolíferas, alta y baja tensión, normativa contra incendios, y en general, seguridad industrial. En ellas, el otorgamiento de las licencias municipales supone conformidad de la situación inicial de la instalación, siempre y cuando estas instalaciones industriales estuvieran incluidas en la concesión de la licencia municipal. Sin embargo, la existencia de dicha licencia no implica que se lleven a cabo las revisiones periódicas y las actividades de mantenimiento que se determinan en las correspondientes regulaciones.

- Cumplimiento de la obligación de Registro industrial de determinada maquinaria: cabina de pintura, quemador de cabina: el auditor debería verificar el cumplimiento de estos requisitos en la medida en que afecten a los aspectos ambientales generados por la actividad de la instalación.
- Instalaciones de alta tensión y contra incendios: el auditor debería verificar el cumplimiento de estos requisitos en la medida en que dichas instalaciones afecten a los aspectos ambientales potencialmente generados por la actividad de estas instalaciones.

Por tanto el no cumplimiento de requisitos legales, que pudieran llevar asociados aspectos ambientales potenciales de la actividad de las organizaciones, puede llevar como consecuencia la no verificación de tales actividades.

### **5. ACTIVIDAD QUE INCUMPLE REQUISITOS LEGALES AMBIENTALES O DE OTRO TIPO Y LA SITUACIÓN ES CONOCIDA POR LA ADMINISTRACIÓN**

- a) Si el requisito legal incumplido es de tipo ambiental, la organización no debería ser inscrita en el Registro EMAS, y por tanto el verificador no debería validar la declaración, aún en el supuesto de que la administración ambiental competente pudiera pensarse que tolera ese incumplimiento. Este mismo criterio se podría aplicar a aquellos casos en los que habiendo un incumplimiento de un requisito ambiental establecido en la legislación o en una autorización o permiso, existiera un plan de adecuación progresivo al cumplimiento de ese requisito. Hasta que no se dé completo cumplimiento al requisito legal ambiental, la organización no debería acceder al Registro EMAS.

Independientemente de la naturaleza de la legislación, si su no aplicación afecta o puede afectar a aspectos ambientales achacables a las actividades objeto de verificación, los requisitos recogidos en dicha legislación deberían considerarse como requisitos de carácter ambiental y por tanto, afectar al resultado de la verificación (ver apartado 4 anterior).

- b) Si el requisito legal incumplido no es de tipo ambiental y la administración competente es conocedora de esa situación, podría admitirse una verificación favorable que permitiera la inscripción en el Registro EMAS con la condición expuesta más abajo. El verificador debe documentar claramente la situación en el informe de verificación.

En este caso, la organización debería poder demostrar, sin ningún género de dudas, que la administración competente es, de alguna manera, conocedora de esa situación. Debería existir, por tanto, una comunicación de la organización a la administración competente en la que se exponga su situación. Únicamente con estas condiciones satisfechas, el verificador podría considerar una evaluación favorable del cumplimiento de tal requisito.

## **6. GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Excepto si la Autoridad ambiental autonómica ha establecido otro criterio distinto, los residuos peligrosos de oficina pueden considerarse como residuos urbanos y municipales.

- Oficina inscrita como pequeño productor de residuos peligrosos. Si se transfieren a un punto limpio o similar, autorizado, serían suficientes los justificantes de entrega a este centro, además del control de las cantidades generadas y de la periodicidad de entrega que la propia organización lleve internamente. Si el punto limpio o similar no entrega justificante de entrega, sería suficiente con el control documentado interno que la organización lleve. Todo ello siempre condicionado a lo que cada Comunidad Autónoma pueda requerir.
- Oficina inscrita como pequeño productor de residuos peligrosos. Cuando por motivos de baja generación se precisa de almacenamiento por un periodo de tiempo superior a los seis meses establecido reglamentariamente, estas situaciones deben ser resueltas con la administración ambiental competente en cada Comunidad Autónoma, que es la que determina la forma en que aplica la normativa de su competencia. Por tanto, se considera que la organización, cuando se encuentra ante una de estas situaciones de difícil interpretación de la legislación, debería comunicar esta situación a la administración competente recabando su aprobación. Sólo en los casos en que obtenga dicha aprobación o bien si no hay contestación expresa en sentido negativo, se entiende que la actuación de la organización sería conforme.

Si la actividad está ubicada en un edificio compartido en el que el mantenimiento es responsabilidad de un tercero, se entiende que la gestión que éste haga de los residuos peligrosos o de otros residuos, debería estar documentada y a disposición del auditor. La oficina es quién, en su caso, debe estar inscrita como pequeña productora de Residuos peligrosos.

- Estudio de minimización de residuos peligrosos: la exigencia de este estudio a los pequeños productores de residuos peligrosos es una decisión que adopta cada administración competente en cada Comunidad Autónoma. En todo caso, si se exige por una administración autonómica presentar dicho estudio, se entiende que no presentarlo es motivo suficiente para no validar la declaración, independientemente de la actividad del titular y del volumen y naturaleza de los residuos peligrosos generados.
- Gestión de residuos con una empresa que se encuentra aún en trámite de obtener la preceptiva autorización como gestor, siendo la única opción de gestión posible: en tanto no se obtenga la autorización de gestor de residuos peligrosos no es aceptable la verificación favorable de la empresa productora.

## **7. VERTIDO AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO DE ACTIVIDAD DE OFICINAS Y NECESIDAD DE IDENTIFICACIÓN INDUSTRIAL**

En todos los casos si hay vertidos procedentes de las oficinas a la red de saneamiento, debería poderse evidenciar la disponibilidad de la autorización de vertido.

Si el organismo competente concede una autorización de “Conexión al alcantarillado”, “Identificación industrial del Vertido” u otro elemento de control con el alcance similar a la Autorización de vertido, se entiende como equivalente.

Las organizaciones, cuando se encuentran ante situaciones de difícil interpretación de la legislación, deberían comunicarlo a la administración competente recabando su aprobación. Si la obtiene o no hay contestación expresa en sentido negativo, entendemos que la actuación de la organización sería conforme.

## **8. VERTIDO AL MAR SIN EXISTIR PERMISO DE LA ADMINISTRACIÓN COMPETENTE**

La organización dispone de un documento de cesión y uso del suelo que, únicamente, autoriza la actividad, sin hacer mención a la autorización de vertido al mar. Bajo el supuesto de que ambas autorizaciones: de uso del suelo y de vertido al mar corresponderían o serían competencia de administraciones distintas, se entiende que sería una situación no admisible y que impediría obtener una verificación favorable.

## **9. VERTIDO QUE SUPERA EL CAUDAL AUTORIZADO**

- Existiendo una Autorización de vertido en vigor, por necesidades de producción se vierte mayor volumen del concedido, y se encuentra solicitada la modificación de los términos de la Autorización. Al haberse puesto en conocimiento de la administración competente esta situación a través de la solicitud de modificación, estando a la espera de que esta administración responda modificando la autorización o permiso, en este caso, sería suficiente para verificar de manera favorable.

## **10. CONSUMO DE AGUA**

- Existiendo una concesión para extracción de agua de dominio público hidráulico en vigor, por necesidades de producción se extrae mayor volumen del concedido, encontrándose solicitada la modificación de los términos de la concesión en este sentido. En rigor, sería de aplicación lo establecido en el primer párrafo del apartado 1, sin embargo, visto que se trata de una modificación de una autorización ya existente y comunicada expresamente a la administración, podría no ser preciso esperar a la contestación del órgano competente para proceder a verificar de manera favorable.
- Uso de agua captada por un tercero sin poder evidenciar legalización: no se puede aceptar la no existencia de una autorización específica para la captación.

## **11. RUIDOS**

Los niveles de ruido al exterior vendrán fijados en la licencia de actividad o autorización ambiental o en un documento similar. Esos son los niveles que habrá de cumplir la actividad. Si se considera que la actividad no genera ruido al exterior, la organización debería solicitar la exención de la medida y obtener una notificación favorable para no tener que realizar mediciones. Si no se exigen niveles de ruido exterior en la licencia, autorización o documento similar, se entiende que es porque la administración competente no ha considerado necesario fijar límites y, por lo tanto, no sería necesario realizar mediciones.

Si el ruido de fondo se confunde con el de la propia actividad o el primero sobrepasa cualquier límite, se entiende que la única opción que cabe es poner este hecho en conocimiento de la administración competente, poniendo de manifiesto la imposibilidad de demostrar cumplimiento con los límites establecidos.

- Operaciones de carga y descarga con niveles puntuales de ruido, cuando se espera que estos procesos sean los más significativos en cuanto a ruido de la actividad de la organización. Se entiende que habría que comprobar el nivel de ruido durante esas operaciones de carga y descarga.
- Uso de modelos matemáticos para la predicción de ruidos, en sustitución de mediciones: se entiende que sería aceptable, sólo si la administración competente no ha puesto, expresamente, algún reparo a esta práctica, o bien no ha establecido claramente la necesidad de llevar a cabo mediciones.

## **12. EMISIONES A LA ATMÓSFERA**

- Episodios de superaciones de límites esporádicas (por tanto puntual y esporádico) comunicadas a través de informes de emisiones, se entiende que es aceptable.
- Libro de registro de emisiones en trámite de recibir el “sello oficial”. Se entiende que no impide la verificación si está documentada su remisión a la administración competente, y si el retraso se debe a ésta.

## **13. SUELOS**

El hecho de que los trabajos de recuperación de suelos contaminados se encuentren planificados en la fecha de verificación, es decir aún no concluidos o bien ya en fase de ejecución, se entiende que es aceptable siempre que los planes o bien las actividades y trabajos en realización para la recuperación, cumplan con los plazos fijados por la administración competente, en su resolución de declaración de suelo contaminado.

## **14. SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INCUMPLIMIENTOS DE NORMATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Lo establecido a continuación es de aplicación tanto al supuesto de que exista una denuncia que aún no ha originado la apertura de un expediente sancionador, como en el caso de que el expediente sancionador ya se haya iniciado y se esté a la espera de una resolución firme.

De manera general el hecho de incluir y describir una situación que ha originado la imposición de una sanción (una vez que la sanción sea firme) en la declaración medioambiental, no exime de las responsabilidades a las que diera lugar dicha sanción, ni por supuesto, permite que la organización sea verificada favorablemente.

Si no hay resolución firme de la administración competente, en la que se resuelva que se ha cometido la infracción y se imponga la sanción, por ejemplo si el denunciado recurre la sentencia inicial, se entiende que no debería tener efectos sobre la verificación. En este caso, cuando la denuncia está aún en proceso y no existe sentencia firme, la organización si debería describir la situación en la declaración medioambiental (no ocultarla), aunque podría ser verificada favorablemente.

Si ya existe resolución firme, que sanciona por incumplimiento de una norma ambiental y el incumplimiento ha ocurrido durante el periodo de datos objeto de verificación, se entiende que aunque se haya “solucionado” el incumplimiento a la fecha de la verificación, no sería aceptable la validación de la Declaración que contemple el comportamiento medioambiental de ese año.

Para una organización ya registrada EMAS, si los hechos que motivan la sanción se producen dentro del periodo objeto de las sucesivas actualizaciones anuales de información, ni esta información ni la declaración siguiente que englobe esos resultados, debería ser validada por el verificador, con las consecuencias que ello tenga para el registro ante el Organismo Competente.

Se entiende que en ningún caso el verificador debe ser el que decida si ha habido o no incumplimiento legal derivado de la denuncia o del expediente sancionador abierto. Es únicamente la administración competente, a través de un procedimiento administrativo con resolución firme, quién determina si ha habido incumplimiento legal o no.

- Expedientes sancionadores en obras: cuando los incumplimientos se han traducido en la imposición de sanciones económicas (multas) si la infracción se ha cometido durante el periodo de verificación, se entiende que la situación no es aceptable.

## **15. EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, GEI**

Un resultado de la Verificación de los informes de emisiones “positiva con salvedades”, “satisfactoria con desviaciones”, etc. (sea cual sea la terminología concreta utilizada) se entiende que posibilitaría una verificación de EMAS favorable, sin embargo una verificación del informe negativa, desfavorable o la no verificación del informe, se entiende que llevaría a una verificación de EMAS desfavorable.

## **16. CUESTIONES DIVERSAS**

- Proveedor de productos químicos (de limpieza sobre todo) que recoge los envases del cliente, para su posterior rellenado y la Comunidad Autónoma autoriza esta práctica, se entiende que sería una situación admisible si el órgano competente de la Comunidad Autónoma lo autoriza.
- Calderas de calefacción y agua caliente de hoteles: consideración como foco industrial, dependerá del criterio que adopte cada Comunidad Autónoma.
- Residuos generados en hoteles: cuando el Ayuntamiento no facilita la recogida selectiva de los residuos, el hotel no estaría obligado a encargarlo a gestores privados.
- En edificios compartidos, si bien puede resultar difícil obtener ciertos datos, tales como consumo de agua o electricidad, entendemos que debe exigirse a la organización que haga lo necesario para obtener esa información. Al menos deberá estar documentada la petición de datos y en caso de que no se consiga la información o esta sea incompleta, explicarlo claramente.
- Inviabilidad económica de la gestión de residuos por inexistencia de gestores autorizados próximos, los residuos deberán gestionarse en cualquier caso por un gestor autorizado.
- Prevención de legionelosis, se entiende que no es legislación medioambiental, sin embargo se debería tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 4, porque de no cumplirse lo dispuesto en la normativa generaría un aspecto ambiental potencial (contaminación biológica) que afectaría a personas externas a la organización, cayendo por tanto dentro del ámbito ambiental.
- Modo de evidenciar el cumplimiento legal en organizaciones con muchos emplazamientos temporales (p.e. obras de empresas constructoras), se entiende que un procedimiento basado en muestreos es aceptable para adoptar una conclusión sobre si los procedimientos permiten a la organización cumplir los requisitos legales con carácter permanente.

**DECLARACIÓN DEL VERIFICADOR MEDIOAMBIENTAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS  
CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 7 DE EMAS III**

..... (nombre),  
en posesión del número de registro de verificadores medioambientales EMAS .....  
acreditado o autorizado para el ámbito ..... (Código  
NACE)

declara haber confirmado que el centro(s) o la organización .....  
(nombre)

cumple todos los requisitos del artículo 7 apartado 1 del Reglamento (CE) no 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

La presente declaración se firma con el único fin de ser presentada al Organismo Competente del Reglamento EMAS correspondiente, para ser considerada en su resolución respecto a lo dispuesto en el artículo 7 apartado 1 del Reglamento (CE) no 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009. Cualquier otro uso, por tanto, resultaría ajeno a su objetivo inicial.

Hecho en ..., el .../.../20....

Firma